



SENTENCIA Nro. 73 /2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 25 días del mes de septiembre de 2024, la Sala del Tribunal de Impugnación Penal del Neuquén (en adelante, TIP) integrada por la magistrada **Patricia Romina Lupica Cristo** y los magistrados **Andrés Repetto** (Presidente) y **Federico Augusto Sommer**, se reúne a los fines de resolver la impugnación ordinaria y dictar sentencia de impugnación en el caso "**MATUS JOSÉ ERIBERTO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE CONTINUADO**" (Legajo Nro. 182.549/2021), en el que resulta acusado el ciudadano **JOSÉ ERIBERTO MATUS**, titular del D.N.I. N.º ... , con domicilio en calle ... de la ciudad de Neuquén.

ANTECEDENTES:

I. Que el Tribunal de Juicio Colegiado conformado por los magistrados Lucas Yancarelli, Luciano Hermosilla y Cristian Piana, dictó en fecha 9 de mayo de 2024 la sentencia de responsabilidad por la que declaró penalmente responsable a José Eriberto Matus, D.N.I. Nro. ..., por el delito de **Abuso Sexual Simple Continuo** (arts. 119, primer párrafo, 45 y 55 del Código Penal). En la segunda fase del juicio y en fecha 3 de junio de 2024, el citado Tribunal Colegiado impuso la pena de **un (1) año y seis (6) meses de prisión en ejecución condicional**, junto



con reglas de conducta conforme al art. 27 bis del Código Penal durante dos años.

II. El abogado defensor Edgar Lucero junto con la abogada Manuela Castro en representación de José Eriberto Matus, interpusieron oportunamente el recurso de impugnación ordinaria en contra de la sentencia condenatoria. En materia de responsabilidad penal, alegaron arbitrariedad manifiesta por la valoración sesgada de la declaración de la víctima, falta de aplicación del principio de presunción de inocencia y del principio *pro homine*, falta de una valoración adecuada de la prueba que habría afectado gravemente el derecho a una defensa justa, y una sesgada apreciación de los testimonios que podrían haber favorecido al acusado.

En subsidio, interpusieron recurso en contra de la sentencia de pena respecto de las reglas de conducta establecidas conforme el artículo 27 bis del Código Penal, con el argumento de que excederían el tiempo de condena. Solicitaron la revocación de la sentencia de responsabilidad y la absolución de José Eriberto Matus. Subsidiariamente, requirieron que se reevalúe la pena impuesta para que las reglas de conducta aplicadas al condenado sean acordes con el plazo de condena.



Por su parte, la DDNA y el MPF interpusieron también impugnación ordinaria en contra de la sentencia de responsabilidad bajo el argumento de una errónea valoración de la prueba para excluir la agravante "*encargado de la guarda*" (Art. 119, párrafo 1, inc. B y párrafo 5 del Código Penal Argentino). Controvertieron que la guarda requiera un "*plus o entidad*" que no se presente en el marco fáctico del caso, y solicitaron que esta Sala TIP asuma competencia positiva para declarar la responsabilidad penal de Matus como autor del abuso sexual simple agravado por ser encargado de la guarda, y que se reenvíe para la determinación judicial de una nueva pena adecuada a dicha agravante.

III. Así las cosas, el pasado día 12 de septiembre de 2024 se celebró ante esta Sala del TIP la correspondiente audiencia de impugnación ordinaria de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal de Neuquén (en adelante CPPN). En dicha instancia intervinieron el imputado José Eriberto Matus junto a su defensa particular, el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) representado por el Fiscal Manuel Islas, y la querrela institucional a cargo de la Defensora Adjunta Andrea Rapazzo y la funcionaria Agustina Jarry.



IV.a) En primer lugar, la defensa particular sostuvo que la sentencia recurrida resultó arbitraria, carente de argumentación y fundamentación. En tal sentido, expresó la abogada Castro que los magistrados habían valorado en forma parcializada la prueba, omitieron dar respuesta a varias de las críticas efectuadas, impidieron llevar adelante la producción de prueba pertinente y relevante y no permitieron ofrecer un testigo ante la imposibilidad de declarar de un testigo oportunamente admitido.

En referencia al hecho, sostuvo que los propios magistrados habían referido que el tiempo en el cual estaba Matus en la vivienda era mucho más acotado en el periodo marzo - diciembre 2017 conforme la prueba testimonial producida. Arguyó que su pupilo tenía trabajo estable con una jornada desde las 8 de la mañana y hasta las 17 horas, y que en todo caso se podía retirar del trabajo por el lapso de una hora para almorzar a su domicilio, por lo que, a su criterio, resultó materialmente imposible que pueda haber cometido el delito. Agregó que el imputado se encontraba en su vivienda solo para almorzar en ese horario en que se encontraba C. junto a otro adulto, y que la tarea de cuidado estaba a cargo de G. C.. Expuso que no se tuvo respuesta jurisdiccional



sobre la posibilidad material de que el acusado subiera a una de las habitaciones, estuviera a solas con C. y pudiera abusar sexualmente de ella.

Asimismo respecto al develamiento, su parte sostuvo contradicciones previas a la Cámara Gesell y luego agregó que hubo afectación al derecho de defensa por cuanto la mayoría de los testigos se encuentran fuera del país, lo que les habría impedido declarar.

Se agravó por cuanto se tuvo por acreditada la responsabilidad del acusado a partir de la declaración de la Lic. Maretich, y su pericia forense psicológica sobre el imputado, pero la citada profesional no relevó que el imputado tenía diabetes y una sordera, por lo que probablemente Matus asentía sin saber, o sin escuchar lo que le estaban consultando. En tal sentido, esgrimió que se afectó el derecho de defensa a partir de la imposibilidad de contrainterrogar testigos, y con una valoración parcializada de los testigos de la defensa.

Reiteró que José Matus nunca estuvo al cuidado de los niños, y se vieron impedidos de practicar el testimonio de G. En otro tramo de su alocución sostuvo que los acusadores no cumplieron con la carga de probar y que se presentó la duda respecto a si en ese



acotado tiempo Matus podría haber abusado y acometido en contra de C..

En referencia al agravio respecto de la pena, sostuvo que no atacaba la imposición de la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, sino que lo que ataca era el plazo por el cual se impusieron las medidas de conducta durante dos (2) años conforme lo establecido en el artículo 27 bis del C.P. Adujo que su parte solicitó que las reglas de conductas sean establecidas por el mismo plazo que el fijado para la pena de prisión en suspenso. Solicitó la no aplicación del artículo 27 bis y no la declaración de inconstitucionalidad, pero se agravio que el Tribunal solo diera como fundamento de que lo que debió requerir la defensa era la inconstitucionalidad de la norma.

Por ello, solicitó que se revoque la sentencia de responsabilidad y en ejercicio de competencia positiva se absuelva al imputado José Matus, y en caso de considerar que se requiere un nuevo juicio, se disponga el reenvío. En subsidio, que se ejerce competencia positiva y revoque parcialmente la sentencia de cesura, estableciendo la imposición de las reglas de conducta durante el mismo plazo de condena de prisión de ejecución condicional.



IV.b) En refutación de argumentos, la DDNA y el MPF dictaminaron que no se verificaban los agravios que desarrolló la letrada recurrente en audiencia.

En primer término, el MPF sostuvo con cita de doctrina que no se presentaba la arbitrariedad alegada o prueba de que se hubieran vulnerado garantías constitucionales del acusado. Expuso que la defensa no articuló una crítica concreta y razonada de la decisión judicial, por lo que solicitó que se rechace la impugnación de la defensa por no haber cumplido la carga argumental de abastecer con fundamentos idóneos y suficientes las críticas que postuló.

En segundo lugar, la DDNA también solicitó el rechazo del recurso y la alegada afectación al debido proceso, al principio de inocencia, al in dubio pro reo y al derecho de defensa en juicio. En referencia a los testigos, expuso que conformó un argumento reeditado en esta instancia, y que fue la defensa quien requirió ofrecer como testigo a la pareja actual de la denunciante, y que la recurrente nunca solicitó que los testigos sean presenciales. Por el contrario, expuso que en la audiencia de control de la investigación se autorizó tomar las testimoniales de los progenitores de la víctima durante el



debate oral mediante sistema Zoom. En igual sentido, expuso que la defensa técnica es quien debió poner en conocimiento de la Lic. Maretich las dificultades del imputado y que no corresponde que luego de realizada la pericia se referencie aquel obstáculo para poder realizar dicha pericia y procurar invalidar sus conclusiones.

En cuanto a la sentencia de responsabilidad penal, señaló que solo se hizo referencia a una mera disconformidad con los argumentos y fundamentos dados por el Tribunal de Juicio. Luego de describir el hecho imputado, la Defensora Rapazzo sostuvo que la Lic. Zuccarino declaró en el juicio acerca de un relato verosímil, con elementos sensoperceptivos que no pueden ingresar de otra manera si no es a través de una experiencia propia, real y vivida. Expresó que no hay contradicciones en la Cámara Gesell celebrada, que se reeditaron argumentos del juicio, que el develamiento de C. se produce con su mejor "amiguito" I. a quien ella le cuenta estos tocamientos y que tiene mucho miedo de contarlo. Describió que continúa cuando I. le cuenta a su mamá, y que ésta también recibe los propios dichos de C., respecto de lo que le sucedía con su abuelo afín, y que luego se produjo el develamiento ante su madre.



Seguidamente, expresó que la ciudadana L. informó que quienes recibían a los niños en el citado domicilio eran los abuelos. Rechazó contradicciones en el relato de la víctima, adujo que su testimonio fue validado por la entrevistadora, que los testigos de descargo acreditaron que durante el año 2017 el acusado podía retirarse a comer a su domicilio y que no tenía un registro laboral de entradas y salidas.

En lo que refiere al planteo del artículo 27 bis C.P. entendió que como criticaba la exclusión del agravante de guarda tampoco estaba de acuerdo con la pena impuesta, pero referenció que la inaplicación de una norma tiene que tener algún fundamento o argumento constitucional.

En conclusión, solicitó que se confirme la sentencia de responsabilidad por resultar respetuosa de la teoría de la sana crítica.

En ejercicio del derecho a la última palabra, la defensa sostuvo que no se le permitió producir testimonial, que su parte no se opuso a que se hagan declaraciones por Zoom, y que el agravio concreto fue que el Tribunal no permitió exhibir declaraciones testimoniales previas para marcar contradicciones. En términos de



valoración probatoria, sostuvo que no quedó clara la presencia de su pupilo procesal en el domicilio y por eso el Tribunal rechazó la agravante de guarda por cuanto hicieron mención al acotado tiempo que estaba Matus en el domicilio. Reiteró la presencia de contradicciones en el relato y en el develamiento de C. y que existía una mala relación entre G. y C. que requería analizarla posibilidad de alguna motivación de la niña. Por eso, entendió que existió una duda razonable respecto de los tiempos reales en los cuales materialmente Matus estuvo en su domicilio.

IV.c) En referencia al recurso de las partes acusadoras, la DDNA sostuvo que su planteo conformaba una cuestión dogmática y de criterio jurisprudencial que descalificaba la resolución recurrida en cuanto estableció la omisión de la aplicación del agravante de guardador contemplada en el artículo 119 del Código Penal. Añadió que la sentencia de responsabilidad penal descartó el agravante de la guarda por no haberse acreditado un plus, que conforme su tesis, no requiere la norma penal aplicable.

Expuso que el acusado tenía dominio de la situación porque estaba a solas en la habitación durante un lapso de tiempo y que la guarda puede ser de hecho y bilateral. Agregó que resulta de aplicación un precedente



de la Sala Penal del máximo tribunal local, el que estima aplicable, y que hace referencia a la especial relación de confianza que existe entre el imputado y la víctima.

En igual sentido, citó un precedente de este TIP en Legajo Nro. 10.611 que establece que esta relación puede ser transitoria o permanente. Por lo tanto, estimó que la prueba recolectada permite concluir que el imputado tenía a su cargo el cuidado de C. durante el lapso de tiempo entre las 13.30 y las 17 horas., que ese cuidado era ejercido por una delegación expresa de la progenitora de C..

Expuso que la sentencia de responsabilidad penal resultó contradictoria con la sentencia de pena, porque en esta última se reconoce como agravante de la pena al estatus privilegiado del que gozaba Matus por ser el abuelo afín y la confianza depositada en el cuidado. Reseñó que no reconocer la guarda implica prácticamente no reconocer una perspectiva de infancia respecto de C.. Por ello, entendió que debía revocarse la responsabilidad penal y solicitó que se asuma competencia positiva y que se disponga el reenvío para celebrar el juicio de cesura.

En concordancia, el MPF ratificó que el único motivo de agravio fue que el Tribunal omitió aplicar



la ley sustantiva de acuerdo a lo acreditado en juicio y a lo que luego estableció en la página 11 de la sentencia de cesura. Y expuso que llama la atención, y este es el punto central, la incoherencia lógica de la propia decisión judicial que hay que analizar en conjunto, juicio de responsabilidad y pena, porque si bien están divididos en dos fases, es un solo juicio oral.

Agregó que en el juicio de pena, el mismo Tribunal, curiosamente y de manera totalmente contradictoria de no aplicar la agravante, sí lo tiene en cuenta al momento de determinar judicialmente la pena, a tenerla en cuenta como una agravante. Expuso que de manera totalmente contradictoria, expusieron que fue cuidador de C. Matus en la página 11 de la sentencia de pena. En suma, indicó que ante la clara contradicción lógica se autoriza a revocar la sentencia, asumir competencia positiva y aplicar el agravante de guarda.

Reiteró que el texto de la ley era muy claro y no requiere ningún plus como pidió el Tribunal de manera arbitraria, sin especificar en qué consiste ese plus o cuál sería la regularidad adecuada.

IV.d) En refutación de los motivos de agravio de las partes acusadoras, la defensa expuso que la acusación no cumplió con la carga de la prueba de acreditar



la circunstancia de guarda. En segundo lugar, rechazó la práctica de copiar y pegar precedentes jurisprudenciales y sostuvo que las acusadoras no explicaron la aplicación de los mismos al caso. En tercer lugar, arguyó que la sentencia recurrida ponderó el tema de la situación de guarda con todas las características y responsabilidades que conlleva, y que no cualquier encuentro entre víctima y victimario importa guarda. Referenció que el fallo sostuvo la permanente presencia en el domicilio de la esposa de Matus, y que la presencia de su pupilo en el domicilio no era constante.

En lo que refiere a la contradicción en la sentencia de responsabilidad y en la sentencia de imposición de la pena, adujo que el Tribunal descartó la guarda como agravante y destacó la palabra cuidado en la etapa de cesura derivado de la especial relación familiar. En tal sentido, sostuvo que no se presentaba la aparente contradicción y que Matus estaba ocasionalmente en la vivienda.

V.- Seguidamente, se formularon pedidos de precisiones por la Sala TIP acerca de los argumentos y posiciones de las partes litigantes.



Finalmente, consultada el imputado sobre su derecho a ser oído por esta Sala TIP y declarar cuanto considere necesario -art. 53 del CPPN-, o guardar silencio sin que pueda considerarse su silencio como una presunción en su contra -art. 10 del CPPN-, expuso que no iba a declarar en esta instancia.

VI. Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada (cfr. en Cícero, el video de la audiencia del 12/09/2024 y en el sistema Dextra, el acta de la DAICG correspondiente).

Practicada la convención entre los integrantes de Sala respecto del orden de votación a establecer para el dictado de la presente sentencia de impugnación, resultó que en primer término debía expedirse el **Juez Federico Augusto Sommer**, luego el **Juez Andrés Repetto** y finalmente la **Jueza Patricia Lupica Cristo**. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisibles los recursos de impugnación



ordinarios deducidos por la defensa particular del acusado y de las partes acusadoras?, **II.-** En el supuesto afirmativo, ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de la tramitación de esta instancia revisora?.

VOTACIÓN:

A la primera cuestión, el Juez Federico

Augusto Sommer dijo:

Que sin perjuicio que no existió oposición de la partes, igualmente se advierte que las vías recursivas intentadas satisfacen las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva, y cumplen la manda constitucional establecida en la materia (Arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.yP., incorporados a la Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 22). Esto por cuanto los recursos fueron presentados por partes legitimadas, revistiendo el pronunciamiento censurado un carácter definitivo pues pone fin al caso judicial, y generó un agravio a los impugnantes de imposible reparación



ulterior (arts. 227, 233, 236, 238, 239, 240 y 241 del CPPN).

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.a) Que debo principiar el debido análisis de procedencia de los motivos de agravio introducidos por los litigantes contra la sentencia condenatoria y solo por la defensa contra la sentencia de pena -en modo subsidiario-, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional provincial con la función de practicar la revisión integral del veredicto de culpabilidad y de la sentencia de cesura recurrida en lo que fuera materia de agravio.

En tal sentido y si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo



control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.); a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**)*; b) *comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**)*; y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**)*, labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no



comprometidas con la intermediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias” (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **“ESPINOZA, V. EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS”**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **“PALAVECINO P. ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **“CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN”**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **“ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL”**).

Como siguiente análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que *“el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...”* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).



Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN), y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

II.b) Que luego de esta introducción del contexto de la presente discusión y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia a dirimir, vale referenciar primeramente que la sentencia de responsabilidad dictada -y recurrido por todas las partes- hizo lugar a la acusación presentada y tuvo por acreditados los hechos atribuidos en contra de José Matus y referidos a *"haber abusado sexualmente de su nieta afín C. R. de manera reiterada, continuada y sistemática. Entre marzo y diciembre de 2017, es decir, entre los siete y ocho años de edad de C. asistía al tercer grado del colegio ECEN, en horario de mañana. Al mediodía un transporte escolar los llevaba a ella y a su hermano H. a la casa de José E. Matus y su mujer*



ubicada en calle ... de la ciudad de Neuquén capital, quedando bajo el cuidado de Matus hasta las 17:00 horas que volvían de trabajar sus padres y los retiraban del lugar. Una tarde sin poder precisar fecha exacta mientras C. se encontraba en la casa de Matus acostada mirando televisión en una de las habitaciones de arriba, ingreso Eriberto y le metió la mano por debajo de la sabana, tocándole la vagina por debajo de la ropa interior con la mano. Matus también agarró la mano de C. y la apoyó sobre su pene por sobre la ropa obligándola a que le toque el miembro viril. Estos hechos reiterados ocurrían los días de semana, por la tarde cuando C. iba a la casa de Eriberto quedando bajo su cuidado y casi siempre de la misma manera, aprovechando que C. se encontraba sola mirando televisión en una de las habitaciones del piso superior”.

Por su parte, hizo lugar parcialmente a la calificación legal propuesta por las acusadoras para el citado hecho, por cuanto calificó los sucesos como abuso sexual simple continuado en calidad de Autor, previsto y reprimido en el art. 119 1er., 54 y 45 del Código Penal.

II.c) Que por razones de orden metodológico se impone abordar en primer lugar los motivos de agravio deducidos por los recurrentes contra la sentencia de



responsabilidad cuestionada, comenzando por el recurso de la defensa particular en cuanto requiere la revocación y el dictado de la absolución de su pupilo procesal.

En lo relacionado con las alegaciones de la defensa particular, se vislumbra que los difusos argumentos vertidos en audiencia no tienen la entidad suficiente para alterar el sentido de la sentencia de responsabilidad condenatoria dictada. Esto en virtud que el Tribunal de Juicio valoró adecuadamente las pruebas producidas y fundó su decisión en elementos probatorios que sustentaron la declaración de responsabilidad. En contraste con ello y respecto de este dirimente motivo de agravio, la parte recurrente no cumplió la carga argumental requerida y resulta de aplicación la teoría que establece que cuando los fundamentos de la resolución *"resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada"* (Tribunal de Impugnación Provincial, SD Nro. 60/2023, Leg. 154.483/2020, **"MERCADO, JUAN MANUEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**).

En tal sentido, no resulta arbitrario que aun cuando válidamente los sentenciantes hubieran ponderado que el imputado Matus hubiera estado en la vivienda de modo



más acotado que su esposa -abuelo y abuela afín de la víctima-, se derive inexorablemente que los hechos atribuidos no pudieron haberse realizado o cometido por el acusado. Esto por cuanto la menor presencia del imputado en el horario de referencia en el periodo de los meses de marzo a diciembre 2017, no resultó siquiera una situación controvertida por los acusadores.

Tampoco resulta relevante para desacreditar la fundamentación de la sentencia de condena el argumento vinculado a que el acusado tenía trabajo estable con una jornada de 8 de la mañana hasta las 17 horas, por cuanto el pronunciamiento explica los testimonios de cargo y de descargo que permiten concluir que regularmente se retiraba para almorzar a su domicilio por un periodo de entre una hora, a una hora y medio, según quien deponga. Resulta obvio decir que es tiempo más que suficiente para que el acusado consume su plan criminal.

Con igual razonamiento corresponde descartar el argumento por el cual la defensa descarta la posibilidad material de la comisión de los hechos bajo el argumento - tampoco controvertido- de que el imputado siempre se encontraba en su vivienda junto a su pareja G. C., ya que los sucesos se producían en uno de los



dormitorios de la vivienda, y como es habitual en este tipo de delitos, fuera de la mirada de terceros.

II.d) Abordando la referencia a la prueba producida, su valoración en la instancia anterior y los fundamentos del motivo de agravio defensorista, vale destacar que durante la primera etapa del juicio se rindieron los testimonios de **M. F. R.** -progenitora de C.-, **S. S.** -madre de I.-, **I. S. M.** -niño amigo de C. y quien declaró bajo la modalidad de Cámara Gesell ante la Lic. Gimena Molinarolli, la **Lic. M. Úrsula Zuccarino** -facilitadora de la testimonial de C.-, **N. L.** -transportista escolar de C. y H. durante el ciclo lectivo de 2017-, **Paola Andrea Cofré** -Suboficial de la Policía de la Provincia del Neuquén que extrajo fotografías del domicilio del imputado-, la **Lic. Susana Maretich** -Perito forense que practicó la pericia psicológica al imputado-, **V. C. R.** -empleado de la estación de servicio en la que Matus era el encargado-, **P. G.** -propietario de la estación de servicio y empleador del acusado-, **M. M.** -hijo mayor del imputado- y **G. C.** -esposa del imputado-, respectivamente.



En base a esta prueba de cargo y de descargo
rendida en las jornadas de juicio, el Tribunal Colegiado
abordó el contenido de la declaración en Cámara Gesell que
se reprodujo en Sala de Audiencias, y con base en la
valoración practicada por la Lic. Zuccarino, reseñó que C.
formuló un relato claro y detallado de las reiteradas
conductas de abuso sexual por tocamientos en la zona
vaginal por debajo de la ropa, y de las dos oportunidades
en que Matus tomó las mano de ella y le hizo tocar su
miembro viril en la vivienda de calle Sargento Cabral,
residencia del acusado, y en horario en que el transporte
escolar contratado dejaba a ambos hermanos a la salida de
su jornada escolar. Sostuvo la sentencia recurrida que el
testimonio *"circunscribe el lapso temporal a tercer grado
comenzando en abril o mayo y cree que cuando estaba en
cuarto ya no le volvió a pasar"*, coincidiendo este extremo
con el presupuesto de la acusación. Se consolidan aún más
sus manifestaciones con la secuencia del develamiento, es
decir en primer lugar a su amigo I. parcialmente y por
mensajes acotados, luego más ampliamente, las
circunstancias en que luego de ello se lo cuenta a la madre
de éste S. S. , para finalmente contándose lo a su madre F.
R. ". Advierto que este relato fue analizado por la
citada entrevistadora



forense y junto a que la perito descartó "contradicciones fundamentales", se afirmó fundadamente que su testimonio resulta compatible con el relato de una niña de 11 años de edad respecto de hechos de abuso sexual cometidos en su contra cuando contaba con 8 años de edad. En referencia a esta prueba, la sentencia analizó el informe pericial rendido en audiencia y expuso que *"presenta detalles claros en lo atinente a las modalidades de los tocamientos en sus partes íntimas ("que sirven para reproducirse") y los tocamientos obligados a los genitales de Matus. Contextualiza en ámbito espacial, la vivienda, la habitación, que se encontraba acostada y explica la profesional el impacto a nivel emocional en C., asustada, paralizada, que se quedaba dura refiriendo desde su ciencia que es la respuesta común de "congelamiento, parálisis" frente a situaciones de estrés. Advierte una importante cuota de culpa en la menor por no haberlo develado antes y de vergüenza. Precisa claramente como ocurrían los acometimientos, brinda detalles concretos, señala el lugar con claridad (habitación de planta alta donde miraba televisión). Y en este sentido también hace énfasis en lo senso perceptivo, que se incorpora a C. por un canal distinto al cognitivo, que es lo vivenciado*



por su propio cuerpo, refiere que los pilares de su relato son el quien le hizo, que y donde, y que las diferencias pueden ser en cuestiones accesorias pero no en lo central. Concluye en un relato no fabricado ni traccionado por terceros, vivenciado". En contra de ello, la recurrente esgrimió en que se presentaría alguna contradicción en el relato -por eso el destaque en comillas al que hice particular referencia-, pero no cumple con la carga argumental de reseñar algún déficit o errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal de Juicio. Me permito agregar, que conforme el visionado de la testimonial y la corroboración con otras pruebas que habré de destacar, se concluye que C. tenía buena relación con sus abuelos afines y que la relación familiar era de tal relevancia que tuvo impacto en el proceso de develamiento y en las consecuencias de dinámica de afectos y relaciones que ello tendría en su familia, y que de hecho, se produjeron de modo inmediato ante el conocimiento que tuvo la madre respecto de los hechos revelados. Veamos.

En otro pasaje de la audiencia la defensa cuestionó la valoración del proceso de develamiento, pero no aportó argumentos que descalifiquen el razonamiento del Tribunal. En particular, las distintas referencias de C. no resultan en contradicciones sustanciales sino



en circunstancias propias de un develamiento progresivo de diferentes sucesos de abusos sexuales cometidos por una figura relevante del entorno intrafamiliar. Se impone repasar dicho proceso para justiciar el rechazo de dicha queja, y en tal sentido, recordar que primero lo puso en conocimiento de su amigo menor de edad -I. S. - mediante mensajes telefónicos, luego a la madre de éste amigo -S. S. -, y por consejo de ésta se lo revela finalmente a su madre M. F. R. . Este proceso de develamiento tiene estrecha vinculación con el testimonio de C. y con el agravio ya abordado, que excluyó la posibilidad de una suerte de inducción de laniña especialmente por su madre en cuanto se destacó que la relación familiar con el imputado y su esposa -abuelo y abuela afín de sus hijos menores- resultaba de absoluta confianza y de trato diario.

Tampoco resulta atendible la propuesta de la recurrente en clave que el acusado no se encontraba en la vivienda cuando estaban los niños, ya que la transportista escolar N. M. L. ratificó que dejaba a C. y a H. durante todo el ciclo lectivo del 2017 en la casa de los abuelos afines de calle ... y



que eran recibidos por los progenitores de la pareja de la madre.

Finalmente, la crítica a la pericia psicológica practicada por la Lic. Susana Maretich tampoco resulta procedente, por cuanto contrariamente a lo referenciado, la profesional dejó constancia del antecedente médico de diabetes y contestó en el contrainterrogatorio que las dificultades para escuchar del acusado no impidieron la aplicación de las técnicas forenses y las consecuentes conclusiones periciales.

En concordancia entonces al motivo de agravio vinculado con la alegada violación del deber de motivar suficientemente la sentencia condenatoria recurrida, se vislumbra que el pronunciamiento cumple con el mandato constitucional de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 238 de la Constitución Provincial del Neuquén y con el art. 194 inc.4 del CPPN.

En igual razonamiento, se impone descartar que la sentencia se hubiera basado en interpretaciones arbitrarias de las pruebas y en argumentos de sesgo confirmatorio. Del cotejo detallado de la sentencia apelada, se observa que el Tribunal de Juicio analizó las pruebas de cargo y de descargo producidas en clave constitucional y conforme los principios fundamentales del



derecho penal y procesal penal, como el "*in dubio pro reo*" y el "*pro homine*". En contraste con la tesis de la quejosa, el Tribunal de Juicio practicó la valoración conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 21 del CPPN) y concluyó que los elementos de prueba permitían establecer la materialidad de los hechos y la autoría responsable del acusado más allá de toda duda razonable.

Por el contrario, la defensa esgrimió un déficit de motivación de la sentencia bajo el argumento de que no se hizo lugar a su teoría del caso que propugnaba que Matus no pudo haber cometido los hechos reprochados. En contra de ello, se advierte que el Tribunal de Juicio valoró razonablemente el testimonio de la víctima, el de su amigo menor de edad, de su madre, y las pruebas forenses practicadas.

En tal sentido, corresponde descartar la invocada arbitrariedad del Tribunal de Juicio, por cuanto la producción de las pruebas permitieron acreditar la materialidad de los hechos y la autoría de José Matus conforme una valoración razonada de toda la evidencia ofrecida, junto con una argumentación fundada en la tarea de valorar las posturas antagónicas de los litigantes y



establecer que la prueba producida resulta suficiente para acreditar la conducta criminal del abuelo afín.

No puede soslayarse que la tarea del TIP no se corresponde con la realización de un nuevo juicio y valoración de la prueba como pretende la defensa, sino que, por el contrario, la función de esta Sala tiene como objeto verificar los argumentos del recurrente y apreciar con prudencia y razonabilidad si la fundamentación del pronunciamiento condenatorio, y la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Juicio, tuvo sustento en la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio, y si se cumplió con el estándar probatorio de la duda razonable.

Por lo tanto, conforma una carga argumental del recurrente que procura revocar un fallo condenatorio (art. 236 CPPN) explicitar de modo claro cuál es el vicio lógico de razonamiento, o la situación de prueba que estima indebidamente valorada por el juzgador, que de modo manifiesto conduce a sostener la existencia de una condena infundada y arbitraria.

Habiéndose analizados los argumentos defensasistas, y los fundamentos expuestos en la sentencia de responsabilidad recurrida, se advierte que el Tribunal Colegiado abordó y postuló la suficiencia de la prueba de cargo producida en debate a la luz de la sana crítica



racional, la lógica, la experiencia y el conocimiento científico. Sabido es que es carga del recurrente dar razón del grave desacierto o claro yerro de los argumentos expuestos en la sentencia que ataca, en relación al concreto punto de agravio, y claramente no ha satisfecho aquello. Tiene dicho el máximo Tribunal Provincial de Justicia, con apoyo en calificada doctrina, que *"...la parte recurrente debe controvertir, con su interpretación, todos y cada uno de los fundamentos que sostienen el decisorio en crisis. En este sentido, se requiere que el impugnante 'se haga cargo en su crítica, de la totalidad de las razones que apuntalan el pronunciamiento que ataca, ya que, de lo contrario, los argumentos del fallo no controvertidos expresamente por el impetrante se mantienen incólumes, y pueden llegar a proporcionar por sí mismos sustento idóneo a la decisión (Cafferata Nores, José I. -Tarditti, Aída; "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado", Tomo 2, pág. 471)'..."* (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Acuerdo N° 25/2011, "**DIRECCIÓN TRÁNSITO NQN...**", expte. N° 76/2009 del registro de la Secretaria Penal).

En vistas de estas precisiones, propongo a la Sala del TIP establecer que la sentencia impugnada no



resultó arbitraria ni absurda, ya que no prescindió de pruebas esenciales y tampoco contuvo aspectos irracionales o desprovistos de sentido. Los argumentos destacados resultan razonables y coherentes con la evidencia presentada durante el juicio, se consideró la totalidad de la prueba rendida -testimonios presenciales y por Zoom-, con una evaluación válida y de contexto del relato de la víctima y de los testigos, y con una motivada refutación de la hipótesis de la defensa, que concluyó en que la recurrente no logró desvirtuar la hipótesis acusatoria, ni presentar pruebas suficientes para generar una duda razonable sobre la culpabilidad de José Matus. En consecuencia, puedo concluir que se aplicó razonadamente el estándar legal y constitucional requerido, y que la alegada presunción de inocencia fue desvirtuada adecuadamente por las pruebas de cargo presentadas en el juicio.

En consonancia con todo lo expuesto, habré de propiciar el rechazo de la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular en cuanto postula la revocación de la sentencia de responsabilidad y ulterior absolución de su asistido. Mi voto.

II.e) En referencia al recurso de las partes acusadoras por la que requieren revocar parcialmente la sentencia de responsabilidad, y en consecuencia, establecer



la aplicación del agravante contemplada en el artículo 119 cuarto párrafo inc. b) del Código Penal, anticipo que habré de proponer la procedencia del citado motivo de agravio.

Es relevante reseñar, que la sentencia de responsabilidad no hizo lugar al agravante por el carácter de guardador de José Matus con el argumento central de que no se había acreditado un plus en aquella relación. Ahora bien, conforme doctrina aplicable lo realmente significativo para la aplicación de la agravante es que la guarda se presente, al menos, de modo circunstancial o temporaria. Y en tal sentido, ha quedado manifiestamente demostrado que José Matus era el abuelo afín -conocido como "Zorro" por su entorno familiar- y titular del domicilio al que traían diariamente a C. luego de su jornada escolar. En tal sentido, nuestro máximo tribunal local sostuvo que *"...resulta indistinto que la guarda fuera ejercida con o sin contrato, de hecho o no, en tanto la misma se relaciona con la calidad del sujeto activo y con la especial relación de confianza que existe entre él y la víctima. Tampoco resulta esencial que la guarda sea permanente, en tanto el inciso B) del Art. 119 del CP no menciona requisito temporal alguno"* (Tribunal Superior de



Justicia del Neuquén, Sala Penal, Acuerdo N° 05/2015 en autos **"V.T.S. S/ABUSO SEXUAL"**, Expte. N° 65/14).

En el presente caso el Tribunal de Juicio acogió el planteo de la defensa de José Matus y desestimó aplicar la agravante de *"su condición de encargado de la educación o de la guarda"* (Art. 119, cuarto párrafo, inc. B), del C.P.), que habían requerido de modo fundado las acusadoras en virtud de la formulación de cargos, la acusación admitida en la etapa intermedia y la prueba rendida en etapa de juicio.

Habré de compartir con las recurrentes que resultó arbitrario dicho rechazo por no sustentarse en las particularidades del caso y por contravenir la doctrina jurisprudencial aplicable. A modo de ejemplo, el Tribunal de Juicio sostuvo la necesidad de *"probar un plus"*, circunstancia que no resulta propia del tipo penal aplicable al caso. El imputado compartía la responsabilidad de velar por el cuidado de los dos niños que diariamente le eran dejados para que los cuidara, ello en función de la especial relación que existía, derivada de la calidad de abuelo afín de la víctima. Es indistinto que además estuviera en el domicilio la esposa del imputado; en todo caso ambos compartían la responsabilidad por velar por la seguridad y el bienestar de los niños, cuidándolos y



protegiéndolos. Y fue en ese contexto en el que el imputado abusó sexualmente de la niña, vulnerando esa especial condición de confianza que existía por la relación de parentesco y afecto ya señalada. En otras palabras, a partir de la propia prueba rendida y de la valoración de la misma, la que permitió acreditar la materialidad y autoría de los hechos reprochados, más allá de toda duda razonable, necesariamente se derivaba que José Matus era, junto a su esposa, el encargado de la guarda de C. en aquel periodo de tiempo.

Se ha sostenido que es guardador aquel a cuyo cargo está el cuidado del sujeto pasivo, sea que la relación provenga de un acto jurídico o de una mera situación de hecho, y que esta relación puede ser transitoria o permanente, y que solo se excluye la que sea meramente circunstancial (Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, SD Nro. 101/2015, en el caso judicial **"CAMPOS, NELSON S/ABUSO SEXUAL"**).

Ha dicho la doctrina que *"...el encargado de la guarda de la víctima es también el que de modo regular (el simple encargado momentáneo de vigilancia no está comprendido) cuida la persona de aquella, atendiendo sus necesidades, o ciertos aspectos de ésta, aunque no conviva*



con ella, y se trate de un encargado que no se desempeñe con continuidad (ej. El acompañante de un menor en un prolongado viaje al extranjero)..." (Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, 6ta. Edición, Editorial Astrea, p. 182), "...el encargado de la guarda es aquel que de modo regular (el simple encargado momentáneo de guarda no está comprendido) debe cuidar a una persona por convención u oficio (director de un hospital de enfermos mentales) o por una situación de hecho, atendiendo sus necesidades, aunque no conviva con ella, y se trate de un encargado que no se desempeña con continuidad (acompañar a un menor a un largo viaje). La relación de la guarda también puede proceder de una vía no directa, mediando la relación del autor con un tercero. Así, la jurisprudencia ha reconocido la calidad del concubino que asume funciones de jefe del hogar, respecto de los hijos de la concubina... No es necesario que los padres, tutores, curadores o guardadores hayan perdido el gobierno del incapaz, sino que basta que el acto haya sido cometido por la persona que cuida a éste no solamente sobre la base de una disposición legal sino, también, de una situación de hecho creaba bajo cualquier circunstancia. Tampoco la ley pone como requisito la permanencia o temporalidad de la guarda para que el acto resulte agravado..." (Ob. Cit. p. 608).



Por lo tanto, solo se requiere que entre el autor y la víctima exista la relación a la que hace referencia la ley cuando alude a encargo (o encargado) de la guarda (cuidado) del sujeto pasivo. El encargo significa tener a cargo o bajo el propio dominio o poder el cuidado (guarda) de la víctima. Por lo tanto, conforme el Profesor Jorge Buompadre el concepto de guardador no requiere, traducido en los hechos, una forma específica (ej. contrato mediante), ni un tiempo determinado (transitoriedad o permanencia), satisfaciéndose con el registro de una especial relación de confianza entre víctima y victimario. En tal caso, el alegado "plus" referido por el Tribunal se encuentra cumplido en tanto José Matus se encontraba al cuidado de su nieta afín C., junto a su abuela afín. Ha quedado claro, por la misma sentencia recurrida, que el acusado ha tenido bajo su propio dominio o poder el cuidado de C. y que ha aprovechado esta circunstancia para cometer los hechos de abuso sexual en perjuicio de ella, en la oportunidad en que regresaba a su domicilio a almorzar. Está claro que quienes cuidaban a C. eran sus "abuelos del corazón" y que no se presenta la alegada duda razonable invocada para descartar la aplicación del citado agravante. En tal caso, se ha sostenido que la duda debe



ser objetiva y no por convicción subjetiva del juzgador, lo que traspolado al caso bajo análisis conduce a sostener que el Tribunal se ha apartado de la evidencia concreta del caso y de la normativa aplicable.

Entonces y resumiendo la solución respecto del motivo de agravio referido a la calificación legal de los hechos juzgados y a los argumentos del Tribunal de Juicio para descartar la agravante prevista en el cuarto párrafo, inc. B) del Art. 119 del C.P. -encargado de la educación o la guarda-, corresponde revocar lo vinculado con el argumento que Matus no tuvo aquellos mediodías el cuidado o un plus que requiere la citada norma legal. Tal como resulta de la propia prueba valorada, el acusado quedaba al cuidado de los nietos afines -H. y C.- junto a su esposa mientras la progenitora y su hijo -progenitor afín de los niños- se encontraban en jornada laboral. Estimo que la no aplicación de la agravante "guarda" al caso por parte del Tribunal de Juicio resultó incorrecta, por cuanto la misma se relaciona con la calidad del sujeto activo, con la especial relación de confianza que existe entre él y la víctima y no requiere requisito temporal alguno. En tal razonamiento, la circunstancia de haber quedado de hecho durante varias horas del día en el horario del mediodía, de los días con jornada escolar,



constituyó una situación de cuidado de hecho que le permitió cometer los abusos sexuales y que conllevan a establecer la calificación de la conducta en el tipo penal agravado y requerido por las acusadoras.

Los argumentos vertidos permiten descalificar el razonamiento del Tribunal, en razón del manifiesto aprovechamiento que el autor realizó respecto de la situación de sujeción en que se encontraba a su respecto la niña víctima, ya sea por el hecho de estar bajo su autoridad, como por el respeto que debían guardarle por ser el titular de la vivienda y el corresponsable de su guarda.

En consecuencia, el Tribunal de Juicio omitió valorar el plexo probatorio en su conjunto, el que conforme el principio de unidad de la prueba se encuentra íntimamente relacionado con el sistema de la sana crítica. Habida cuenta de ello, este agravio materia de tratamiento debe ser declarado procedente y, en su consecuencia, propicio revocar parcialmente la sentencia impugnada, sólo en lo que atañe a la exclusión de la calificación jurídica con la agravante de guardador (art. 246 del CPP).

En función de ello, corresponderá ordenarse el pertinente reenvío para la conformación de un Tribunal de Juicio Colegiado -con una nueva integración- para que



realice un juicio de cesura (art. 247 del CPP) conforme la calificación legal de **abuso sexual simple continuado, agravado por ser encargado de la guarda**, en calidad de autor (arts. 119 1er. Párrafo, 5to. párrafo, 4to. párrafo inc. b), 54 y 45 del Código Penal).

Que en virtud de lo resuelto, deviene abstracto el abordaje del subsidiario motivo de agravio deducida por la defensa en contra de la sentencia de cesura. Mi voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN *¿Es procedente la imposición de costas procesales?*

El Juez Federico Augusto Sommer, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión ordinaria de sentencia condenatoria a cargo de la perdedora, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio dictado



en su contra (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a las partes recurrentes por la tramitación de la presente instancia de impugnación ordinaria (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Particular de **JOSÉ ERIBERTO MATUS**, D.N.I. N°... (arts. 227, 233, 236, y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido por la defensa particular de **JOSÉ ERIBERTO MATUS**, D.N.I. N°..., por art. 246 del CPPN), y en consecuencia, no hacer lugar al pedido de absolución de su pupilo procesal.-



III.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

ORDINARIA interpuesto por el MPF y la DDNA en contra de la sentencia de responsabilidad dictada (art. 246 del CPPN), y en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la misma y condenar a **JOSÉ ERIBERTO MATUS**, D.N.I. Nro. ... como autor penalmente responsable del delito **ABUSO SEXUAL SIMPLE CONTINUADO AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA**, en calidad de autor (arts. 119 1er. Párrafo, 5to. párrafo, 4to. párrafo inc. b), 54 y 45 del Código Penal), que fueran cometidos en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de la niña C. R. , entre los meses de marzo a diciembre del año 2017.-

IV.- REENVIAR a la Oficina Judicial Penal de la I Circunscripción Judicial a fin que designe un Tribunal de Juicio Colegiado con distintos integrantes (art.247 CPP), para que determine la pena a imponer a **JOSÉ ERIBERTO MATUS** conforme la readecuación legal establecida con la agravante "*encargado de la guarda*" (Art. 119, párrafo 1, inc. B y párrafo 5 del Código Penal).-

V.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes recurrentes por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-



VI.- Tener presente la reserva de recurrir en impugnación extraordinaria y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en recurso extraordinario federal (art. 14 de la Ley 48).-

VII.- Se deja constancia que el **Juez Federico Augusto Sommer** participó de la deliberación y redacción de la presente pero no suscribe por estar en uso de licencia.-

VIII.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés